

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0781/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Si en la alcaldía de Coyoacán se realizó de manera formal la solicitud la instalación de lámparas de luz el día 12 de enero de 2022.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, sino que modifica su solicitud y presenta una queja.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando se amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

**Palabras Clave:** Desecha, Improcedencia, Ampliación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0781/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0781/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0781/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El catorce de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual tiene como fecha de recepción oficial el diecisiete de enero, a la que le correspondió el número de folio **092074122000122**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

Si en la alcaldía de Coyoacán se realizó de manera formal la solicitud la instalación de lámparas de luz el día 12 de enero de 2022.

Dentro del domicilio particular de la unidad habitacional [REDACTED] se instalaron unas lámparas un brazo y su foco mucha luz en las torres de los departamentos y estas lámparas dan demasiada luz y afectan al dormir ya están cerca de las ventanas

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Las personas que vinieron a instalar las lámparas se les pregunto su nombre que se identificarán. Para saber de dónde provienen fuero dos mujeres responsables de la que están dirigiendo la instalación de las lámparas.

Yo no las conocía nunca la había visto en la unidad Habitacional [...] Y estas dos mujeres no quisieron dar su nombre, no se identificaron Los de la cuadrilla solo mencionaron que venía de participación ciudadana. Yo me canalice el día 13 de enero de 2022 a las oficinas participación ciudadana ubicada en la calle de Monserrat, Alcaldía Coyoacán. Para informar lo sucedido y ellos me dijeron que verían en sus bitácoras de operación el material Si se han realizado algún tipo de movimiento en ese día 12 de enero de 2022, sobre instalación de material y ellos me comentaron que no tienen ningún registro de material del instalación de un brazo con su foco de luz Entonces ellos me recomendaron que hiciera esta solicitud por este medio.

Se le solicita quitar estas lampara de luz.  
[...] [Sic.]

**Datos complementarios:**

Si en la alcaldía de Coyoacán se realizó de manera formal la solicitud la instalación de lámparas de luz el día 12 de enero de 2022.

Dentro del domicilio particular de la unidad habitacional [...] se instalaron unas lámparas un brazo y su foco mucha luz en las torres de los departamentos y estas lámparas dan demasiada luz y afectan al dormir ya están cerca de las ventanas

Las personas que vinieron a instalar las lámparas se les pregunto su nombre que se identificarán. Para saber de dónde provienen fuero dos mujeres responsables de la que están dirigiendo la instalación de las lámparas.

Yo no las conocía nunca la había visto en la unidad Habitacional [...] Y estas dos mujeres no quisieron dar su nombre, no se identificaron Los de la cuadrilla solo mencionaron que venía de participación ciudadana. Yo me canalice el día 13 de enero de 2022 a las oficinas participación ciudadana ubicada en la calle de Monserrat, Alcaldía Coyoacán. Para informar lo sucedido y ellos me dijeron que verían en sus bitácoras de operación el material Si se han realizado algún tipo de movimiento en ese día 12 de Enero de 2022, sobre instalación de material y ellos me comentaron que no tienen ningún registro de material del instalación de un brazo con su foco de luz Entonces ellos me recomendaron que hiciera esta solicitud por este medio.

Se le solicita quitar estas lampara de luz.

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Copia certificada.

**II. Ampliación del plazo.** El veintisiete de enero, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso.

**III. Respuesta.** El nueve de febrero, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, mediante oficio **DGOPSU/SCSOPSU/134/2022**, de nueve de febrero, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto anexo oficio número DGOPSU/DEOP/781/2022, recibido el día 09 de Febrero del presente año, emitido por la Directora Ejecutiva de Obras Públicas, Ing. Jaqueline Hernández Sánchez, adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos.

La Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, informa que se realizaron trabajos en la unidad Habitacional [...], bajo el contrato de Obra Pública número AC-DGOPSU-AD-O-06620211 adjudicado a la empresa Constructores y Supervisores Santiago S.A. de C.V., lo anterior conforme al proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2020 y 2021, anexa copia de minuta levantada el 21 de diciembre de 2021.

[...] [Sic.]

En ese tenor, agregó el oficio **DGOPSU/DEOP/781/2022**, de nueve de febrero, en e

l cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, le informo que después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes de esta Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, le comunico que la Alcaldía Coyoacán realizó los trabajos en la Unidad Habitacional [...], bajo el contrato de Obra Pública número AC-DGOPSU-AD-O-066-2021, adjudicado a la empresa Constructores y Supervisores Santiago, S.A. de C.V., lo anterior conforme al- proyecto ganador del Presupuestos Participativos de [os ejercicios 2020 y 2021.

Así mismo se anexa copia de la minuta de trabajo levanta el día 07 de diciembre de 2021, en la cual se da a conocer que los vecinos estuvieron de acuerdo a que **NO** sea retirada la lámpara, ya que sin la lámpara hay demasiada inseguridad debido a lo oscuro que estaría el pasillo y hay personas adultas mayores que aún trabajan y regresan pasada la media noche, teniendo percances.

[...] [Sic.]

Asimismo, se anexó la copia de la minuta levantada el día siete de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se señaló en su parte medular lo siguiente:

[...]

#### **INSTALACION DE LAMPARAS LED**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DEL 2021, SIENDO LAS 09:32 HRS. SE NOS SOLICITÓ •AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UNA LÁMPARA LET, EN EL [...] DE LA UNIDAD HABITACIONAL [...], [...], DELEGACIÓN COYOACAN, A LO QUE SE TUVO A BIEN INFORMAR A LOS CONDOMINOS DEL EDIFICIO, ESTANDO TODOS DE ACUERDO EN QUE SE INSTALARÁ, DEBIDO A QUE EN EL EDIFICIO NO SE CONTABA CON LUZ; DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE PROCEDIO.A DAR LA AUTORIZACIÓN.

EL MOTIVO POR EL CUAL TODOS LOS VECINOS DEL [...] ESTUVIERON DE ACUERDO A LA INSTALACIÓN DE LA LÁMPARA POR PARTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE DEBE A QUE EL VECINO DEL DEPARTAMENTO [...] TIENE PLANTAS ABARCANDO EL ÁREA. DONDE SE ENCUENTRAN LOS MEDIDORES, Y MENCIONA QUE LE MOLESTA LA LUZ PARA DORMIR, NO SE LE TOMA EN CUENTA EN LAS DECISIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL [...], POR SER UNA PERSONA BASTANTE CONFLICTIVA, POCO COOPERATIVA Y SUELE TENER PROBLEMAS CON LA MAYORÍA DE LOS VECINOS.

EL DÍA 12 DEL ACTUAL FUE INSTALADA, LA LÁMPARA TOMANDO COMO BASE PARTE DEL DEPARTAMENTO 201, QUIÉN ESTUVO DE ACUERDO EN QUE SE INSTALARÁ; ASIMISMO EL VECINO ANTES MENCIONADO SALIÓ DE FORMA AGRESIVA A TRATAR DE EVITAR LA INSTALACIÓN Y ADUCIENDO NO CONOCER A VECINAS, POR LO QUE LES EXIGIÓ LE DIERAN NOMBRES, A LO QUE LOS TRABAJADORES Y VECINAS SE NEGARON, ENTONCES INTENTÓ TOMAR FOTOS SIN AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

POR LO ANTERIOR, EL SEÑOR INFORMÓ QUE LEVANTARÍA UNA QUEJA, MOTIVO POR EL CUAL SE INFORMÓ A LOS VECINOS LO SUCEDIDO Y ESTUVIERON DE ACUERDO EN QUE NO SEA RETIRADA LA LÁMPARA, SIN LA LÁMPARA HAY DEMASIADA INSEGURIDAD DEBIDO A LO OSCURO QUE ESTARÍA EL PASILLO Y HAY PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE AÚN TRABAJAN Y REGRESAN PASADA LA MEDIA NOCHE, TENIENDO PERCANCES A CAUSA DE QUE EL VECINO NO LE GUSTA QUE HAYA ALUMBRADO.

LO ANTERIOR, PARA SU CONOCIMIENTO Y ACUERDO DE LOS VECINOS DEL [...] Y/O UNIDAD HABITACIONAL [...], FIRMANDO DE CONFORMIDAD CADA UNO DE LOS INTERESADOS.

NO. PROG.	No DEPTO	FIRMA
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]

4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]

NO. PROG.	No DEPTO	FIRMA
	[REDACTED]	[REDACTED]

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La información que solicite ya está correcta porque solicite si de manera formal se la instalación de lámpara de luz frun por un contrato esta información es correcta, Mi queja continua porque yo también solicite que quitaran este brazo con lámpara de luz y el respaldo de la instalación de un brazo con lámpara de luz es una Minuta de Trabajo que tiene muchos errores Por eso solicito quien y quienes Realizaron esta Minuta de Trabajo SE LES SOLICITA RETIRAR EL BRAZO CON LÁMPARA DE LUZ [...] [Sic.]

Adicionalmente, a su escrito de interposición de recurso, el particular acompañó un escrito de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el cual señala lo siguiente:

México 28 de Febrero de 2022

LIC ROBERTO SÁNCHEZ LAZO PÉREZ  
ING. ARQ. JUAN ALBERTO VELASCO AGUIRRE  
ING. JAQUELINE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Gracias por atender mi solicitud

Y con base a la información que me facilitaron del oficio con el número DGOPSU/DEOP/781/2022

Se le solicita que proporcionen quien o quienes realizaron esta Minuta De Trabajo

Ya que esta Minuta de Trabajo es el respaldo para instalar Un brazo con una lámpara de luz en la Unidad Habitacional [...]

Se les informa esta Minuta De Trabajo realizada, no contiene los estándares

Ya que una Minuta de Trabajo debe contener los siguientes estándares

- 1- Realizar Una Convocatoria que se Va Llevar una reunión de Trabajo con este tema.
- 2- Donde Se realizó la Minuta de Trabajo.
- 3- Quien o Quienes Precedieron La Minuta de Trabajo.
- 4- Pasar lista a los que asistieron a La Minuta de Trabajo.
- 5- Qué temas se vieron en la Minuta de trabajo.
- 6- Qué compromisos se llegaron con los asistentes de La Minuta de Trabajo
- 7- Los Asistentes de La Minuta de Trabajo deben firmar los acuerdos de la reunión de trabajo,
- 8- Acordar los siguientes Pasos que se van a Realizar.
- 9- Las Personas que no Asistieron se le debe informar de La Minuta de Trabajo,
- 10- Firma de quien realizo La Minuta de Trabajo.

Y esta minuta que me facilitaron NO tiene estos estándares anexos imagen

En la Minuta de Trabajo de trabajo que me facilitaron Hay dos fechas de trabajo una realizada el El 07 de Diciembre de 2021 a las 9:32 hrs y otra Fecha que dice 12 del actual parecería que es el mismo Mes, pero es otro Mes y otro Año.

Para Mi punto de vista deberían ser dos Minutas De trabajo levantadas con los estándares y Firmadas las Dos Minutas de Trabajo Y solo hay una Minuta de Trabajo

Se les Informa los brazo con lámpara de Luz se instalaron el 12 de enero 2022 más de un mes de la primera reunión

No me informaron de este proceso de instalación del brazo con luz, nadie me dijo nada,

Y con base a que las lámparas de Luz fueron del proyecto ganador de Presupuesto Participativo 2020 y 2021

Me debieron de informar ya que yo pago impuestos también.

[...]

Donde se entiende que personas adultas mayores necesitan la luz

Yo vivo con un adulto mayor y le afecta la luz toda la noche

SE LES SOLICITA RETIRAR EL BRAZO CON LÁMPARA DE LUZ

IMAGEN DE LA MINUTA

[...] [Sic.]

**IV.- Turno.** El primero de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0781/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en sus fracciones III y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

[...]

**VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, en razón a lo siguiente:

1. Al realizar la solicitud de información el particular requirió, en relación a la respuesta que recibió en el folio **092074122000122**, lo siguiente:

- a) Saber si en la Alcaldía Coyoacán se realizó de manera formal la solicitud de instalación de lámparas de luz el día 12 de enero de 2022, en el domicilio señalado por la solicitante.
  - b) Solicitó fuera retirado el brazo con Lámpara de luz.
2. La parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad, respecto de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado otorgó a la solicitud de información, sino que con base en la información que le proporcionaron como respuesta, el particular amplió su solicitud original, al requerir le informaran “*quién o quienes realizaron la Minuta de Trabajo*” que le proporcionaron en la respuesta.
3. Adicionalmente, en su escrito de alegatos señaló que reiteraba su queja relativa a la petición de retiro del brazo de Luz. Dicha petición queda fuera de las causales de procedencia del recurso de revisión, puesto que lo expresado no recae en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior es así, ya que no se inconforma por la respuesta que otorgó el sujeto obligado, sino reitera una inconformidad, porque no han retirado el brazo de luz que identificó en su solicitud de acceso a la información. Adicionalmente, cabe aclarar que las peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información<sup>4</sup>, toda vez que no a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

---

<sup>4</sup> **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales no serán analizadas por no ser materia del presente recurso y no encuadrar en ninguno de los supuestos de procedibilidad y constituir manifestaciones subjetivas o conjeturas.

**“GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.<sup>5</sup>** Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que en ésta sólo requirió saber si en la Alcaldía Coyoacán se realizó de manera formal la solicitud de instalación de lámparas de luz el día 12 de enero de 2022, en el domicilio señalado por la solicitante.

Por lo anterior, este Órgano Garante concluye que el particular al interponer el recurso de revisión pretende obtener respuesta a contenidos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original. Además, de quejarse por la omisión de haber retirado el brazo de lámpara referido en su solicitud, lo cual con constituye acceso a algún documento.

---

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; [...].

<sup>5</sup> **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>6</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

---

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0781/2022**

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**